

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

TÍTULO III.

De las obras municipales.

CAPÍTULO VI.

*De los proyectos y de la ejecucion de las obras por
contratas ordinarias.*

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan intereses meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados, se elevará á la aprobacion del Gobernador, el cual no la otorgará sino despues de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion, ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oírá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecucion por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por Administra-

cion, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este Reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los particulares que quierán reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha autoridad resolverá el expediente despues de oír previamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera deberá oír ademas á la autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, segun los casos.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos, no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demas puntos de que tratan los arts. 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados, la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Quando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97. Para la ejecución de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán á lo prescrito en los arts. 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservación y reparación de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demas concerniente á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente Reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son

aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección y vigilancia los facultativos á quienes competa según la legislación vigente.

CAPÍTULO VII.

De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente Reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvención procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesión de una obra municipal sin subvención, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este Reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el día y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá después á la comprobación del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el artículo 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oído el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobación del proyecto en la forma que prescribe el artículo 95.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá, por tér-

mino de quince días, á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá ademias al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el *Boletín Oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este Reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oída la Diputacion provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamacion y resolucion y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del artículo 155 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el art. 1.º, disposicion 6.º de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquélla ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesion, el concesionario prestará la fianza del 5 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecucion de las obras bajo la inmediata inspeccion de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesion caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente en que debe ser oído el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la via gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaracion de caducidad de la concesion.

Declarada ésta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo II de este Reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasacion de las obras hechas á que se refiere el ar-

tículo 50 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento; correspondiendo su aprobacion al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 días, á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demas informes del expediente se extenderán á la comparacion entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos: cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá para remitirle á la aprobacion del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictámen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion en los términos marcados en el art. 95.

De la decision del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultaren reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demas, será aquél preferido para el otorgamiento de la concesion, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecia ventajas sobre los demas, se declarará así por el Gobernador; si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasacion del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y ántes de la tasacion nombrarán un tercero de acuerdo entre si para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en términos análogos á los designados en el art. 55, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director

facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará según lo establecido en los artículos 56 y 57.

Se otorgará la concesión por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasación del proyecto, según las reglas establecidas en los artículos 58 y 59.

Art. 115. Cuando para la ejecución de una obra municipal se pidiese concesión subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá; en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasación en la forma que prescribe el art. 115.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobación del Gobernador, se procederá á una licitación pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 45 y 44 de este Reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasación, con arreglo á lo prescrito en el art. 45.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

2 de Julio (*Gaceta del 15 de Octubre*).—CONSEJO DE ESTADO.—Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Zarazoga á Pamplona y Barcelona sobre revocación de una Real orden que declaró que la Compañía demandante estaba obligada á rehabilitar la línea telegráfica del Estado.

4 de Octubre (*Gaceta del 18*).—FOMENTO.—Real orden declarando caducada la concesión del ferrocarril de Gandía á Dénia.

17 de Julio (*Gaceta del 18 de Octubre*).—CONSEJO DE ESTADO.—Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Antonio Morey y Sacasés, contratista que fué de la carretera de Palma á Andraitx, en contra de una Real orden que denegó el abono de intereses por el saldo de la liquidación definitiva de las obras de la mencionada carretera.

17 de Octubre (*Gaceta del 19*).—ULTRAMAR.—Real orden resolviendo una demanda presentada en nombre de D. Juan Forgas contra la Real orden que aprobó el proyecto de Ordenanzas para los riegos derivados del río Jacaguas, de la isla de Puerto-Rico.

15 de Octubre (*Gaceta del 21*).—FOMENTO.—Real orden autorizando á D. Angel Calderon, D. Santiago Bergonier y D. Cipriano Tejero, para que ejecuten las obras de desecación y saneamiento de las marismas que existen en Sanlúcar de Barrameda y Trebujena, provincia de Cádiz.

16 de Octubre (*Gaceta del 21*).—FOMENTO.—Real orden autorizando á D. Joaquin del Piélagos y Sanchez de Movellan, como socio de la casa consignataria de los vapores-correos trasatlánticos de los señores A. Lopez y Compañía, en el puerto de Santander, para construir en dicho puerto y punto denominado *Ensenada del Promontorio* unos muelles, embarcaderos y almacenes para depósito de carbones y mercancías en los terrenos que resultarían saneados con dichas obras, con arreglo al proyecto que ha presentado.

20 de Octubre (*Gaceta del 25*).—FOMENTO.—Real orden declarando de utilidad pública las obras de construcción de un cementerio en el sitio llamado de Polloc, de la ciudad de San Sebastian.

24 de Octubre (*Gaceta del 28*).—FOMENTO.—Real orden autorizando á D. Felipe Montanez para que construya, con carácter provisional, una planchada de madera en Zorroza, orilla izquierda de la ría de Bilbao.

25 de Octubre (*Gaceta del 28*).—FOMENTO.—Real orden autorizando á D. Luciano de Urizar para que construya una manzana de casas en los terrenos del muelle de Portugalete.

25 de Octubre (*Gaceta del 28*).—Real orden autorizando á D. Federico Echevarría para que construya, con carácter provisional, una planchada ó espigón saliente, de madera, en Zorroza, orilla izquierda de la ría de Bilbao.

SUBASTAS.

5 de Noviembre.—Provincia de Málaga.—De los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, sección quinta, comprendida entre Torremolinos y Málaga. Presupuesto de contrata, 4.001 pesetas 42 cént.

5 de Noviembre.—Provincia de Málaga.—De la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, en su sección segunda, comprendida entre Estepona y Marbella, cuyo presupuesto de contrata asciende á 4.002 pesetas.

7 de Noviembre.—Provincia de Sevilla.—De los acopios de conservación de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaira á Huelva, en esta